



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ORDENA VINCULAR							
FECHA	CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00229	00
DEMANDANTE	LUZ MARINA CHICA RAMIREZ						
DEMANDADOS	PROTECCION S.A. COLPENSIONES PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, encuentra el Despacho que no es posible realizar las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral, que se encuentran programadas para el próximo jueves once (11) de noviembre de los corrientes a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Lo anterior, atendiendo a la documental allegada con la demanda y la respuesta ofrecida por la accionada PROTECCION S.A., de la que se desprende imperiosa la presencia de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a la que en consecuencia se ORDENA INTEGRAR en calidad de **litisconsorte necesario por pasiva** en atención a lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso; en concordancia con lo preceptuado por el artículo 61 ibídem, aplicable por remisión directa en materia laboral, que señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas....

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...

(...)”

En consecuencia, se **ORDENAR** la notificación de este auto al representante legal de la entidad integrada a la Litis, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Finalmente, y mientras no se integre en debida forma el contradictorio, no será posible fijar nueva fecha, para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE y JUZGAMIENTO**, establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8d5f82e1d3275ebe4407b99e82bd1bc0411a4c0cad288c3a3935ccc91
510c8c**

Documento generado en 05/11/2021 11:14:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**